

Chillán, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Visto:

1°.- Que, comparece el abogado don Nicolás Quintana Escalona, quien en representación convencional de doña Claudia García Parada, de doña Iris de las Mercedes Durán Ponce, de doña Gloria Massiel Rodríguez Durán y de don Ricardo Andrés Rodríguez Durán, todos domiciliados en la comuna de Pinto, Avenida Javier Jarpa Sotomayor sin número, Recinto, interpone acción constitucional de protección en contra de doña Marta Orlanda Soto Soto, domiciliada en Avenida Jarpa Sotomayor sin número, Recinto, comuna de Pinto, por haber vulnerado derechos y garantías aseguradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, específicamente el derecho de propiedad consagrado en el número 24 del mismo cuerpo legal.

Refiere que doña Etelvina Cortez Muñoz, era dueña de un terreno de doscientos metros de largo por sesenta a noventa metros de ancho del fundo El Macal, que se encuentra ubicado en la comuna de Recinto. Expresa que deslinda al NORTE, ORIENTE y PONIENTE con vía férrea Recinto y al SUR, con el vendedor, exceptuándose una parte de treinta por setenta metros ya transferidos, detallando que adquirió la propiedad por adjudicación en remate que le hizo don Guillermo Heinrich Ebernsperger, Juez titular del Primer Juzgado Civil de Chillán, en causa Rol 2265-2005, en representación legal de la ejecutada, y cuyo título de dominio rola a su nombre inscrito a fojas 8.936 vuelta, número 8012, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán del año 2012. La propiedad figura con el Rol de avalúos de la comuna de Pinto con el número ochocientos sesenta y siete guion tres. Añade que la referida propiedad fue subdividida en siete lotes de distintas dimensiones, según consta en plano agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces del año 2015, con el número 1470. Con fecha 17 de marzo del año 2015, doña Etelvina Cortez Muñoz, debidamente representada, mediante escritura pública celebrada ante el Notario Público de Chillán don Francisco Javier Yaber Lozano, vendió a doña Iris de las Mercedes Durán Ponce el Lote 1 de la mentada subdivisión, de una superficie aproximada de 474,08 metros cuadrados, deslindando al NORTE, en 21,92 metros con calle; al SUR, en 18,87 metros con Lote Cuatro de la misma subdivisión; al ORIENTE, en línea curva de 10,07 metros con Lote Cuatro del mismo plano de subdivisión y al PONIENTE, en 20.17 metros con Lote 2 del mismo plano de subdivisión, siendo inscrito a fojas 7382, número 5184 del Registro de Propiedad del año 2015 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. Luego con fecha 17 de febrero del año 2016, doña Etelvina Cortez Muñoz, vendió a doña Claudia Andrea García Parada parte del Lote 3, el cual fue



subdividido en dos Lotes, 3A y 3B en el año 2015, específicamente el Lote 3B, el cual tiene una superficie total de 821,50 metros cuadrados y deslinda al NORTE, en treinta y cuatro metros con calle; al SUR, en treinta y tres metros con Lote Tres A del mismo plano de subdivisión; al ORIENTE, en veintitrés metros, en parte con Lote Dos y en parte con Lote Cuatro, ambos de anterior subdivisión y al PONIENTE, en veintiséis metros con Lote Tres A del mismo plano de subdivisión, siendo inscrito a fojas 4709 vuelta, número 3243 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. Finalmente con fecha 4 de noviembre del año 2021 doña Etelvina Cortez Muñoz vendió a doña Gloria Massiel Rodríguez Durán el Lote 2 de la mentada subdivisión, de una superficie aproximada de 302,62 metros cuadrados, el cual deslinda al NORTE, en 15 metros con calle proyectada en el plano de subdivisión; al SUR, en 15 metros con Lote 4 de la misma subdivisión, al ORIENTE, en 20.17 metros con Lote número uno de la misma subdivisión y al PONIENTE, en 20.17 metros con otro propietario, antes Lote Tres, siendo inscrito a nombre de la recurrente a fojas 622, número 716 del Registro de Propiedad del año 2022 del Conservador de Bienes Raíces de Chillán. Añade que el 21 de abril del año 2023, ante la Notario Pública de Chillán de doña Ximena Andrea Ulsen Rivas, doña Iris de las Mercedes Durán Ponce constituyó a favor de su hijo don Ricardo Andrés Rodríguez Durán un derecho de uso y habitación sobre el Lote 1 de la mentada subdivisión.

Se sostiene que la hoy recurrida el pasado 15 de febrero y hasta la fecha, ha impedido el paso y la salida al camino público de los Lotes 1 y 2 de propiedad de la señora Iris Durán Ponce y de su hija Gloria Rodríguez Durán, quienes están impedidas en la actualidad de salir al camino que existía en el lugar, lo cual se ha debido a que la recurrida se ha tomado, en forma arbitraria, una parte del camino público que menciona el plano inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y otra parte que era la antigua línea férrea que unía Chillán con Recinto y Los Lleuques, haciendo presente que los recurrentes sólo han podido circular, entrar y salir de su propiedad gracias a la buena voluntad de doña Claudia García, también recurrente, quien les ha dado acceso por medio del camino de servidumbre por el cual ingresa al Lote 3B de su propiedad, ya que dicho camino pasa por la parte trasera de sus propiedades. Además denuncia que la recurrida comenzó a reunir y juntar leña en el acceso del camino de servidumbre por donde ingresa a su Lote doña Claudia García y los demás recurrentes, obstaculizando el ingreso de vehículos.

El letrado afirma que la conducta de la recurrida debe ser calificada como un acto de autotutela no amparado por el derecho y, por ende, arbitrario e ilegal, que lesiona la garantía que la Constitución Política reconoce a los recurrentes en



el número 24 del artículo 19, al afectar sus derechos de uso y goce, respecto a los inmuebles de su propiedad.

Solicita se tenga por deducido recurso de protección a favor de los recurrentes y se adopten las medidas conducentes y destinadas a restablecer el imperio del derecho y asegurar el resguardo de la garantía constitucional afectada, con costas.

A su presentación acompaña documentos.

2°.- Que, informa la recurrida, doña Marta Orlinda Soto Soto, pensionada, domiciliada en Avenida Javier Jarpa Sotomayor sin número, Recinto, comuna de Pinto, quien solicita el rechazo de la presente acción constitucional, con expresa condena en costas.

Sostiene la recurrida que la acción de protección carece de veracidad, toda vez, que la recurrente ha omitido antecedentes que son necesarios tenerlos presentes. Al respecto afirma que lleva 40 años habitando en el lugar de manera ininterrumpida y pacífica. Es por ello que el 13 de mayo del año 2022 ingresó una solicitud de Regularización al Ministerio de Bienes Nacionales, Folio 155408, el cual terminó en su tramitación con la dictación de la correspondiente Resolución por la cual se le otorgó título de dominio sobre un inmueble ubicado en el lugar Recinto, Dirección Avenida Sotomayor S/N, comuna de Pinto, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble y tiene una superficie aproximada de 402,84 m² y sus deslinde son: NORTE: Nelson Armando Inostroza Suazo en 16,74 metros; ESTE: Avenida Javier Jarpa Sotomayor en 23,99 metros; SUR: Eugenio Urrutia Zúñiga en 18,07 metros; OESTE: Camino Vecinal en 6,79 metros en Inés Durán Ponce en línea quebrada de dos parcialidades de 4,63 metros y 15,11 metros.- Rol de avalúos 867-313 comuna de Pinto.

Estima que conforme lo anterior ha quedado inscrito el dominio a fojas 577 numero 486 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2024 Conservador de Bienes Raíces de Pinto, junto a una prohibición de enajenar a fojas 43 vuelta número 36 del correspondiente Registro de Prohibiciones del año 2024. Detalla que según consta en plano N°16106-3154- S.U. del Ministerio de Bienes Nacionales, División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado, parte del camino público alegado por la recurrente quedó inscrito a su favor, abarcando el PONIENTE la mitad del Lote N°2 que colinda con el Lote 1 hasta el ORIENTE abarcando las dos franjas de 3.3 metros comprendidos en el Plano de Subdivisión acompañado por la recurrente.

En suma, afirma que no ha vulnerado ninguna garantía constitucional ni mucho menos su conducta puede ser calificada como antojadiza, unilateral o de autotutela no amparada en el derecho y, por ende, arbitrario e ilegal.



Solicita que en virtud de lo expuesto, se tenga por evacuado el informe solicitado y en consideración de lo señalado, rechazar la acción constitucional de protección interpuesta con expresa condena en costas.

A su presentación acompaña documentos.

3°.- Que, rola en autos informe evacuado por la Prefectura de Carabineros de Ñuble de fecha 26 de marzo del año en curso, por el cual se informa a esta Corte que personal del Retén de Carabineros Recinto, a cargo del Sgto.1 ro. Daniel Malina Vásquez y personal bajo su cargo, se constituyeron con fecha 20 de marzo pasado a las 17:45 horas, en el domicilio de la requerida, la cual se entrevistó personalmente, quien accede voluntariamente el ingreso a su propiedad por parte del personal policial mostrando la efectividad del portón de material de fierro que divide su propiedad con la de sus vecinos, el cual al día de la visita lo mantenía de libre acceso, pero manifestó que a contar de ese mismo día en horas de la tarde lo dejará con candado, ya que sus vecinos mantienen acceso por otra propiedad. Añade que la propiedad sería suya, según escritura pública que mantiene en su poder.

Se levanta set fotográfico del camino que usan los vecinos para el ingreso a sus propiedades, el que a contar de esa fecha, según lo manifestado por la señora Soto Soto, cerrará definitivamente con candado, privando el acceso a los vecinos para ingresar a sus propiedades.

4°.- Que, a folio 8 el abogado de los recurrentes don Nicolás Quintana Escalona acompaña certificados de alumno regular de los menores Bruno Ignacio Cea Cabrera y Maximiliano González García, así como certificado de estado de gravidez de doña Yasmína del Carmen Cabrera Vejar, pareja del recurrente don Ricardo Rodríguez Durán, junto a un set fotográfico, donde se aprecia el camino de acceso a su propiedad.

5°.- Que, a folio 11, la recurrida doña Marta Orlinda Soto Soto, acompaña set fotográfico y documentos, consistentes en plano de su propiedad, la inscripción respectiva, la prohibición de gravar y enajenar, asignación de rol de avalúos y copia de un plano de las propiedades de los recurrentes, con señalamiento de lo regularizado por ella.

6°.- Que, para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.



7°.- Que, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

8°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que esta acción de cautela de derechos constitucionales constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada.

9°.- Que, en cuanto al fondo, los recurrentes estiman vulnerada su garantía constitucional contenida en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que la recurrida el pasado 15 de febrero y hasta la fecha, les ha impedido el paso y salida al camino público desde sus Lotes al haber tomado, en forma arbitraria, parte del camino público que menciona el plano inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Chillán, y otra parte que era la antigua línea férrea que unía Chillán con Recinto y Los Lleuques. Además, denuncian que la recurrida comenzó a reunir y juntar leña en el acceso del camino de servidumbre, obstaculizando el ingreso de vehículos.

A su turno, la recurrida sostuvo que su accionar no puede ser calificado de arbitrario ni ilegal, ni mucho menos vulneratorio de garantía constitucional alguna, ya que en virtud de un proceso de regularización ingresado ante el Ministerio de Bienes Nacionales, mediante dictación de la correspondiente Resolución se le otorgó título de dominio sobre un inmueble ubicado en el lugar Recinto, Avenida Sotomayor S/N, comuna de Pinto, Provincia de Diguillín, Región de Ñuble, detallando que según consta en plano N°16106-3154- S.U. del Ministerio de Bienes Nacionales, División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado, parte del camino público alegado por los recurrentes quedó inscrito a su favor, abarcando por el deslinde PONIENTE la mitad del Lote N°2 que colinda con el Lote 1 y dos franjas de 3.3 metros comprendidos en el Plano de Subdivisión acompañado por los recurrentes.

10°.- Que de lo expuesto por la recurrida y de los documentos acompañados por ella se puede constatar que doña Marta Orlinda Soto Soto inscribió por Bienes Nacionales una propiedad de 402,84 m² en la comuna de Pinto, Recinto, con fecha 13 de Marzo de 2024, por lo que tiene la calidad de poseedora de dicho inmueble actualmente, apareciendo del plano confeccionado por dicha repartición que la propiedad a regularizar por la recurrida se ubica en un alto porcentaje sobre lo que en el plano de subdivisión de los recurrentes aparece como "calle" de acceso a la Avenida Javier Jarpa, habiéndose graficado por la



recorrida en este último plano, donde se ubica su propiedad, siendo precisamente sobre el camino vecinal.

11°.- Que, del mérito del set fotográfico y lo informado por Carabineros de Chile, así como de los set fotográficos acompañados tanto por la demandante como la demandada, se puede apreciar que en el camino de servidumbre utilizado por los recurrentes existe instalado un portón metálico, el cual obstaculizaría el ingreso y salida de los actores, así como también se puede observar la existencia de leña apilada en sus costados.

Asimismo, del plano de Subdivisión Predial Rol 867-3 acompañado por los recurrentes y Plano N° 16106 – 3154 – S.U. del Ministerio de Bienes Nacionales, División del Catastro Nacional de los Bienes del Estado acompañado por la recurrida, se logra apreciar que el costado PONIENTE de su inmueble colinda en 6,79 metros con camino vecinal, que corresponde a dos caminos vecinales de 3,3 metros de ancho cada uno que sirven de acceso a los Lotes 4 y 5 y con el Lote 1 de la recurrente señora Durán Ponce.

12°.- Que el obrar de la recurrida, consistente en la instalación de un portón y el acopio de leña a la orilla del camino, resulta arbitrario si se tiene en cuenta que alteró una situación de hecho preexistente, como lo era el libre y normal tránsito de los recurrentes por dicha franja, no permitiendo nuestro ordenamiento los actos de autotutela y dicha conducta arbitraria ha conculcado el ejercicio de las facultades inherentes al derecho de propiedad de los recurrentes, garantizado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

13°.- Que, en razón de lo anterior, corresponde a esta Corte, por la vía de acoger el recurso deducido, restablecer el imperio del derecho y disponer de inmediato las providencias que aseguren la debida protección de los afectados, sin perjuicio de los derechos que asisten a la recurrida para requerir de la autoridad jurisdiccional competente, la solución del conflicto que aparece suscitado a través de los medios que otorga la ley.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se declara que **se acoge, sin costas**, el interpuesto por el abogado Nicolás Quintana Escalona, en representación de doña Claudia García Parada, de doña Iris de las Mercedes Durán Ponce, de doña Gloria Massiel Rodríguez Durán y de don Ricardo Andrés Rodríguez Durán, en contra de doña Marta Orlinda Soto Soto, sólo en cuanto la parte recurrida deberá permitir el acceso de los recurrentes hacia sus predios a través del camino donde instaló un portón, manteniéndolo sin llave y caso de colocar algún candado para su seguridad, deberá proporcionar llave de él a los



recurrentes para que puedan circular, sin perjuicio del derecho de las partes a ejercitar las acciones que estimen pertinentes.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo del Ministro señor Guillermo Arcos Salinas.

No firma el señor Gabriel Hernández Sotomayor, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado en el cargo de Fiscal Judicial subrogante.

R.I.C.: 278 - 2024 Protección.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXSJXMLCMMZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Presidente Claudio Patricio Arias C. y Ministro Guillermo Alamiro Arcos S. Chillan, dieciseis de abril de dos mil veinticuatro.

En Chillan, a dieciseis de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXSJXMLCMMZ